



24_10_25 ST TSJA CYP (76-24) HOMICIDIO EN DELICIAS- EXCLUYE AGRAVANTE DE PARENTESCO.DOC



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
ROLLO: RECURSO DE APELACION TRIBUNAL DEL JURADO 71/2024
PROCEDIMIENTO ORIGEN: TJ 674/2023
ORGANO DE PROCEDENCIA: AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA- SECCION 1ª
DELITO: ASESINATO

SENTENCIA 76/2024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMO. SR. PRESIDENTE: MANUEL BELLIDO ASPAS
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS
D. JAVIER SEOANE PRADO
D. FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRONELLA

EN ZARAGOZA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como Sala Penal, el presente recurso de apelación del Jurado núm. 71/2024, interpuesto contra la sentencia dictada el 6 de junio de 2024, por la Ilma. Sra. magistrada presidente en la causa del Tribunal del Jurado nº 674/2023 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, seguida por el delito de homicidio, siendo recurrentes:

ABDENOOR (acusación particular) representado por el Procurador de los Tribunales D. Emilio Gómez Lus Rubio y defendido por el Letrado D. Alejandro Giménez Planas.

NATALIA, (acusada) representada por la Procuradora Dª Mª Isabel Magro Gay y dirigida por la Letrada Dª Rocío Notivoli Magro.





Y recurridos: MINISTERIO FISCAL, ABDENOUR, (acusación particular) representado por el Procurador de los Tribunales D. Emilio Gómez Lus Rubio y defendido por el Letrado D. Alejandro Giménez Planas.

Es Ponente el presidente de la Sala Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el referido procedimiento la magistrada-presidenta sometió al Jurado el siguiente objeto del veredicto:

<<Procedimiento Ley del Jurado nº 674/2023

Acusada: NATALIA

La magistrada-presidenta de Tribunal del Jurado, a los efectos del artículo 52 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, y cumplido el trámite del artículo 53.1 de la propia norma, formula el presente

GRUPO A): HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES QUE DEBERAN SER DECLARADOS PROBADOS O NO EN RELACIÓN A NATALIA.

1º.- El Jurado considera probado que la acusada Natalia, nacida en Manizales Caldas (Colombia) el 15/09/1990, en fecha 5 de febrero de 2023, mantenía una relación sentimental con Sliman, la cual se había iniciado en verano de 2022. (hecho desfavorable)

2º.- El jurado considera probado que la acusada Natalia tenía dos hijas, una de doce años y la otra de dos años, nacidas de dos relaciones anteriores. (hecho neutro)

3º.- El Jurado considera probado que Sliman, nacido en El Amria (Argelia) el 17/07/1995, en fecha 5 de febrero de 2023 residía en el domicilio sito en la Avda. de Madrid de Zaragoza. (hecho neutro)

4º.- El Jurado considera probado que Natalia, si bien tenía fijada su residencia en otra vivienda, debido a la relación sentimental que le unía con Sliman, frecuentaba el domicilio de éste, en el que era habitual que pernoctara ella y su hija menor de dos años de edad. (hecho desfavorable)





5º.- El Jurado considera probado que las discusiones entre la acusada Natalia y Sliman eran frecuentes, habiendo tenido que intervenir la policía en fecha 31 de enero de 2023 como consecuencia de un incidente que había habido entre la pareja en el domicilio sito en la Avda. de Madrid no 273, 2º, 1º dcha. de Zaragoza. (hecho desfavorable)

6º.- El Jurado considera probado que, sobre las dos horas aproximadamente del día 5 de febrero de 2029, Sliman envió un mensaje a Natalia en el que, empleando expresiones inadecuadas y ofensivas, le reprochaba que no estuviera en casa.

6 bis.- El Jurado considera probado que la acusada Natalia en esa misma madrugada respondió a Sliman en tono intimidatorio, llegando a manifestarle "espérate, espérate, ahora nos vamos a ver, me importa que te hayas cambiado el bombín, estés donde estés, escóndete, vas a ver como soy yo" (hecho desfavorable)

7º.- El Jurado considera probado que sobre las 3:25 horas, Sliman salió de su casa, encontrándose a los pocos minutos con Natalia que, en compañía de su hija de dos años de edad, se dirigía al citado domicilio, iniciándose entre ambos una discusión verbal en la vía pública. (hecho desfavorable)

8º.- El jurado considera probado que tras este encuentro Natalia, junto con su hija, se dirigió al domicilio de Sliman, accediendo al portal a las 3:47:19 horas, haciéndolo poco después Sliman, en concreto a las 3:48:17 horas. (hecho favorable)

9º.- El Jurado considera probado que una vez en el domicilio, la discusión entre Sliman y Natalia continuó, enzarzándose en una pelea en la que mediaron empujones, insultos y golpes. (hecho desfavorable)

10º.- El Jurado considera probado que sobre las 4:29 horas, debido al ruido y gritos provocados por la pelea que mantenían Slimany Natalia, y ante los gritos de auxilio de Natalia, "M.A.", vecino del inmueble, llamó a emergencias alertando de la situación, personándose en el domicilio una patrulla de la policía nacional





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24_10_25 ST TSJA CYP (76-24) HOMICIDIO EN DELICIAS- EXCLUYE AGRAVANTE DE PARENTESCO.DOC



compuesta por los agentes (129) y (138), a las 4:39 horas (hecho favorable)

11º.- El jurado considera probado que, ante la llegada de los policías al domicilio, Sliman, para evitar la actuación policial, con ayuda de la acusada se escondió, no siendo localizado por los agentes durante todo el tiempo que permanecieron en el domicilio. (hecho desfavorable)

12º.- El Jurado considera probado que Natalia refirió a los agentes que había discutido con su novio, que le había pegado, no facilitando la verdadera identidad de Sliman, refiriendo falsamente que su novio se llamaba Nadir Bene Cetsa, facilitando el número de teléfono de éste. (hecho desfavorable)

13º.- El Jurado considera probado que los agentes de la policía nacional ofrecieron asistencia policial y sanitaria a Natalia, llegando a comisionar una ambulancia hasta el domicilio, ayuda que fue rechazada por la acusada, por lo que finalmente la ambulancia se retiró a las 5:25 horas del día 5 de febrero de 2023, y los policías a las 5:49 horas del día 5 de febrero de 2023. (hecho desfavorable)

14º.- A El jurado considera probado que la acusada Natalia renunció a la ayuda ofrecida por la policía. (hecho desfavorable) por una de estas dos circunstancias que son alternativas:

a) El jurado considera probado que rechazó la ayuda ofrecida por temor a que Sliman pudiera causarle algún daño a ella o a sus hijas. (hecho favorable)

b) El jurado considera probado que rechazó la ayuda ofrecida por la policía porque quería a Sliman y no quería que le detuvieran. (hecho desfavorable)

15º.- El Jurado considera probado que una vez que la policía abandonó el lugar Sliman salió de su escondite y volvió al domicilio (hecho neutro)

16º.- El jurado considera probado que una vez que Sliman regresó al domicilio estaba más violento porque la acusada Natalia había



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



facilitado su nombre a los agentes que habían estado en el domicilio.
(hecho favorable)

17º.- El jurado considera probado que sobre las 8:00 horas del día 5 de febrero de 2023 se recrudeció la discusión entre la acusada Natalia y Sliman, comenzando nuevamente a agarrarse, a empujarse y a golpearse mutuamente, cayendo al suelo (hecho desfavorable)

18º.- El jurado considera probado que Sliman agarró del cuero cabelludo a Natalia, arrancándole pelo. (hecho favorable)

19º.- El Jurado considera probado que Sliman agarró por el cuello a Natalia. (hecho favorable)

20º.- El jurado considera probado que, en el desarrollo de esta pelea, Sliman, portando un cuchillo en la mano expresó su intención de causar un daño a la acusada Natalia y a sus hijas (hecho favorable)

La pregunta nº 21 es alternativa. Han de responder solo a una de las opciones.

21-A.- El jurado considera probado que, en el transcurso de esta última discusión, en torno a las 8:30 horas aproximadamente, Natalia cogió el cuchillo de cocina, de 20 cm de hoja y 15 cm de mango, Y, con la intención de causar la muerte a Slimanle asestó una única puñalada en el hemitórax anterior izquierdo, con una trayectoria de delante atrás, ligeramente ascendente y oblicua de derecha a izquierda, de 2'4 cm de longitud, que alcanzó el corazón.

21-B.- En caso de responder negativamente la anterior. Consta de tres enunciados

21-B 1) El jurado considera probado que, en el transcurso de esta discusión que se estaba desarrollando en el salón, Sliman se levantó del suelo se dirigió a la cocina y cogió un cuchillo de la cocina de 20 cm de hoja y 15 cm de mango, y portándolo en la mano se dirigió a Natalia que permanecía en el salón, anunciándole su intención de matarla.

21-B.2) El jurado considera probado que Natalia ante el temor de que Sliman pudiera menoscabar su integridad física, se defendió,





enganchando a Sliman, cayendo ambos al suelo, y en esa posición Sliman se colocó sobre ella.

21-B 3) El jurado considera probado que, durante este forcejeo y posterior caída, Sliman, que seguía portando el cuchillo en su mano derecha, se lo clavó a si mismo de forma accidental en el hemitórax anterior izquierdo, sufriendo una herida inciso penetrante de delante atrás, ligeramente ascendente y de trayectoria muy ligeramente oblicua, de 2'4 cm de longitud, de derecha a izquierda y que alcanzó el corazón.

22º.- El jurado considera probado que Sliman falleció el mismo día 5 de febrero de 2023 como consecuencia de un taponamiento cardiaco resultante de una única herida inciso-penetrante en hemitórax izquierdo que alcanzó al corazón atravesando previamente al 50 (parcialmente) y 60 (totalmente) arcos costales, a nivel condral. (hecho desfavorable)

23º.- El jurado considera probado que la herida que determinó la muerte de Sliman fue realizada con el cuchillo con hoja plana, de un solo filo y borde romo fino, terminado en punta, ocupado por la policía en el domicilio de la Avda. de Madrid, el cual fue analizado por la policía científica y obra como pieza de convicción (hecho desfavorable)

24º.- es una pregunta alternativa, solo se puede responder la A o la B

24-A.- El jurado considera probado que la lesión sufrida por Sliman le produjo la muerte casi instantánea, en un lapso no superior a cinco minutos, sufriendo un desvanecimiento previo que le impidió desplazarse de la cocina al salón (hecho desfavorable)

24-B.- El jurado considera probado que pese a la gravedad de la lesión sufrida por Sliman, antes de fallecer pudo comunicarse con Natalia pidiéndole ayuda, pudo cambiarse la camiseta del revés, y pudo desplazarse desde la cocina al salón con la ayuda de la acusada. (hecho favorable)

25º.- El jurado considera probado que sobre las 9:57 horas del día 5 de febrero de 2023, Natalia llamó desde el teléfono de Sliman al servicio de emergencias del 112 para comunicar que su pareja se





hallaba caída en el suelo tras pincharse accidentalmente en el costado, hallándose inmóvil y sin respuesta (hecho neutro)

26º.- El jurado considera probado que previamente a llamar al servicio de emergencias del 112, la acusada Natalia procedió a limpiar el cuchillo con el que se había herido de muerte Sliman, así como los restos de sangre que habían caído sobre el suelo de la vivienda, traslado el cuerpo de Sliman hasta el salón, y le colocó la camiseta del revés (hecho desfavorable)

27º.- El jurado considera probado que cuando llegaron a la vivienda los servicios policiales y sanitarios se iniciaron maniobras de reanimación de Sliman que no fueron efectivas por hallarse ya fallecido (hecho desfavorable).

28º.- El jurado considera probado que las lesiones que presentaba la acusada Natalia el día 8 de febrero de 2023 obran en los informes forenses (hecho neutro).

29º.- El Jurado considera probado que las lesiones que presentaba la acusada Natalia el día 8 de febrero de 2023 consistían en diversas lesiones causadas en distintos forcejeos a lo largo de distintos momentos sucesivos en el tiempo (hecho desfavorable).

30.- El jurado considera probado que, con ocasión de los sucesivos forcejeos mantenidos durante la noche con la acusada Natalia, en la madrugada del 5 de febrero de 2023, Sliman sufrió lesiones consistentes en erosiones, en su mayoría lineales, localizadas en cara, cuello y extremidades superiores, no apreciándose lesiones de defensa.

31º.- El jurado considera probado que Sliman en el momento de fallecer tenía un hermano en España, llamado Abdenour (hecho neutro)

GRUPO B): CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

32º.- El jurado considera probado que en fecha 5 de febrero de 2023 Natalia mantenía una relación sentimental con Sliman, la cual se había iniciado en verano de 2022 (hecho desfavorable)





33º.- En el caso de que se haya respondido afirmativamente la pregunta 21-A, el jurado considera probado que el comportamiento mostrado por Sliman hacia Natalia durante toda la noche, produjo en la acusada un temor que le afectó en su conducta, produciéndole

1.- Una anulación total de su conciencia, eximente completa (HECHO FAVORABLE).

2.- Una disminución importante de su capacidad de elección, eximente incompleta (HECHO FAVORABLE)

3.- No le afecto en absoluto (HECHO DESFAVORABLE) Tienen que contestar una de las tres alternativas.

34º.- Considera Probado el Jurado que Natalia ante la agresión ilegítima de Sliman actuó en legítima defensa: a) con proporcionalidad del medio empleado para impedirlo o repelerla - y con falta de provocación suficiente (legítima defensa), eximente completa (HECHO FAVORABLE)

b) que faltó alguno de los tres requisitos enumerados anteriormente, eximente incompleta, (HECHO FAVORABLE)

c) Que no se dio ninguno de los requisitos del apartado a) (HECHO DESFAVORABLE)

El Jurado tiene que responder a una de las tres alternativas.

35º.-Considera Probado el Jurado que Natalia a causa de la tensión existente entre ambos sufrió:

a) Un grave estado de furor o arrebató de escasa duración que le produjo ceguera u ofuscación, atenuante cualificada, (Hecho Favorable).

b) Que el estado de arrebató o furor fue leve, atenuante simple (Hecho Favorable).

c) Que no sufrió ningún furor o arrebató (Hecho Favorable)

Tienen que contestar a una de las tres alternativas.

GRUPO C) HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE LA ACUSADA NATALIA DEBERA SER DECLARADA CULPABLE O NO CULPABLE:





36º.- *Proposición Alternativa: El Jurado sólo deberá contestar a una sola de las dos siguientes proposiciones: A), o B) son alternativas.*

A)- *Considera el JURADO probado que la acusada Natalia es culpable de haber causado intencionadamente la muerte de Sliman. (HECHO DESFAVORABLE).*

B) *Considera el JURADO probado que la acusada Natalia al coger el cuchillo y clavarlo en el tórax de Sliman, sabía que, al menos era probable que la muerte se produjera, asumiendo dicha probabilidad, debiendo responder por ello.*

CALIFICACIÓN. En base a todas las respuestas anteriores

37.- *Considera el JURADO probado que la acusada Natalia es CULPABLE de un delito de homicidio.*

38º.- *Considera el JURADO probado que la acusada NO ES CULPABLE de un delito homicidio*

(El veredicto de culpabilidad requiere de siete votos favorables, y el de no culpabilidad de cinco votos favorables)

GRUPO D): PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO SOBRE LA PETICIÓN DE INDULTO EN LA PROPIA SENTENCIA

En caso de que la acusada resulte condenada por los delitos por los que es acusada, debe solicitarse al Consejo de Ministros su indulto en la propia sentencia.

En caso de que la acusada resulte condenada por alguno de los delitos por los que es acusada, lo consideran merecedor de que se le otorguen los beneficios de la suspensión de la pena siempre que concurren los requisitos legales para ello.

Zaragoza a quince de abril de dos mil veinticuatro.

LA MAGISTRADA-PRESIDENTE >>





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24_10_25 ST TSJA CYP (76-24) HOMICIDIO EN DELICIAS- EXCLUYE AGRAVANTE DE PARENTESCO.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

SEGUNDO.- Conforme al resultado de la votación efectuada por el Jurado, y que consta en la correspondiente acta, la decisión del tribunal del jurado fue la que sigue:

<<ACTA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

SESIÓN DE AUDIENCIA A LAS PARTES DEL ESCRITO CON EL OBJETO DEL VEREDICTO (ART. 53 L.O. TRIBUNAL DEL JURADO)

MAGISTRADO PRESIDENTE: Dña. M^a SOLEDAD ALEJANDRE DOMENECH

LETRADO ADM. JUSTICIA: D. EDUARDO B. CATIVIELA DIEZ

MINISTERIO FISCAL: Dña. VICTORIA ESTREMER ESPONERA

LETRADO ACUSACIÓN PARTICULAR: D. ALEJANDRO GIMENEZ

LETRADO DEFENSA: D. JUAN CARLOS MACARRÓN

En Zaragoza, a quince de abril de dos mil veinticuatro

JURADOS: (...)

Siendo las 11 horas del día de la fecha, se constituye en audiencia pública el Tribunal del Jurado que ha quedado expresado para proceder a la ENTREGA A LOS JURADOS DEL ESCRITO CON EL OBJETO DEL VEREDICTO E INSTRUCCIÓN SOBRE EL CONTENIDO DE SU FUNCIÓN, REGLAS QUE RIGEN SOBRE LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN Y FORMA DE REFLEJAR SU VEREDICTO, tras lo cual se procede a hacer entrega a las partes del Objeto del Veredicto, informando la Sra. Magistrado-Presidente a los miembros del Jurado sobre CUAL ES SU FUNCIÓN REGLAS PARA LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN: que deben escoger entre ellos a un portavoz que puede ser el que hasta el momento presente ejercía tal función y a otro miembro para que redacte el Acta (que puede ser o no el propio portavoz)

Que deben votar todos a todas las preguntas, sin que quepa la abstención

Que no deben revelar lo que deliberen



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



QUE PARA CUALQUIER DUDA DEL OBJETO DEL VEREDICTO PODRÁ PEDIRSE POR ESCRITO LA AMPLIACIÓN DE INSTRUCCIONES.

En cualquier caso, pueden solicitar la presencia del Letrado de la Adm. de Justicia para que les auxilie.

*PORCENTAJE DE VOTOS: 5 votos para considerar probado un HECHO FAVORABLE y 7 para considerar probado un HECHO DESFAVORABLE
EXPLICAR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA DISCUSIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO RODEAN, ES DECIR, SOBRE LAS AGRAVANTES Y ATENUANTES*

QUE, EN CASO DE DUDA, DEBERÁN DECIDIR EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL ACUSADO.

Se les informa sobre el contenido del art. 6l de la L.O.T.J.

y acto seguido se procede a llevar a los jurados titulares a la estancia en la que han de efectuar la deliberación. Doy fe

ACTA DE VOTACIÓN

En Zaragoza, a quince de abril de dos mil veinticuatro

JURADOS TITULARES (...)

Se ha constituido el Tribunal del Jurado integrado por los Sres./as. expresados, designados para el conocimiento, la asistencia al juicio, deliberación y votación del veredicto, en el Rollo No 674/23, dimanante del Juzgado de Instrucción nº 1 de ésta ciudad, contra NATALIA por un presunto delito de Homicidio.

Concluido el juicio y antes de iniciar la deliberación, hemos elegido como portavoz del jurado a Dña. (...) quien ha dirigido la deliberación y sometido a votación cada uno de los hechos

Y como redactor del Acta a D. (...)

Los jurados hemos deliberado sobre los hechos sometidos a nuestra resolución y hemos encontrado respecto a los hechos siguientes del escrito sometido a nuestra decisión:

APARTADO "PRIMERO" EN CUANTO A LOS HECHOS RELATIVOS AL DELITO DE HOMICIDIO





HECHO 1º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por declaración de ella y de los testigos de su entorno que han compadecido.*

HECHO 2º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por declaración de la acusada*

HECHO 3º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por declaración de la acusada y de los testigos de su entorno que han compadecido.*

HECHO 4º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por declaración de la acusada*

HECHO 5º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por testificación de los agentes nº (129) y nº (138) (reciben esa información a través de la radio interna).*

HECHO 6º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por los audios enviados desde el móvil del fallecido.*

HECHO 6 bis) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por los audios enviados desde el móvil de la acusada.*

HECHO 7º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por las testificaciones de la cuñada (A) y amiga (S).*

HECHO 8º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por las grabaciones de videos de las cámaras de los trasteros.*

HECHO 9º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por la declaración de la acusada y reconocimiento de lesiones de la misma. (Fotos archivo reconocimiento).*

HECHO 10º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por la declaración del testigo (vecino, Francisco Martin), registro de la llamada telefónica y los policías que se personan en el domicilio.*

HECHO 11º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por las declaraciones de la Policía (129) y (138) y de la acusada.*

HECHO 12º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por las declaraciones de la Policía (129) y (138)) y por la declaración de la acusada.*





HECHO 13º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por las declaraciones de la Policía (129) y (138), y por la declaración de la acusada y grabaciones de videos de los trasteros.*

HECHO 14º) *Respuesta b) por unanimidad. En la declaración de la acusada ha manifestado varias veces que no tenía miedo y que le quería.*

HECHO 15º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por la declaración de la acusada y la posterior aparición del cadáver en el domicilio.*

HECHO 16º) *PROBADOS por 7, NO PROBADOS por 2. Queda probado por la declaración de la acusada y porque no hay más datos que muestren lo contrario.*

HECHO 17º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por la declaración de la acusada.*

HECHO 18º) *NO PROBADOS por 8, PROBADOS por 1. Queda no probado por los informes de los peritos públicos, descartando cualquier tipo de signo de alopecia.*

HECHO 19º) *NO PROBADOS por 8, PROBADOS por 1. No probado por las declaraciones de médicos forenses (públicos) y el informe de lesiones (archivo fotos reconocimiento).*

HECHO 20º) *NO PROBADOS por 8, PROBADOS por 1. No probado porque no hay pruebas evidentes, y la acusada tampoco presenta ninguna lesión compatible con un cuchillo.*

HECHO 21º)

21 a) PROBADOS POR 8 - NO PROBADOS POR 1 21 a) probado por las pruebas de los médicos forenses públicos y los facultativos de la acusación particular. También incluimos las declaraciones de la vecina (R.).

HECHO 22) *PROBADOS por unanimidad. Probado por las pruebas de los médicos forenses públicos y los facultativos de la acusación particular.*





HECHO 23º) *PROBADOS por unanimidad. Probado por las pruebas de los médicos forenses públicos y los facultativos de la acusación particular.*

HECHO 24º) *PROBADOS 24 a) por unanimidad. Probado por las pruebas de los médicos forenses públicos y los facultativos de la acusación particular.*

HECHO 25º) *PROBADOS por unanimidad. Probado por el registro de la llamada a emergencias.*

HECHO 26º) *PROBADOS por unanimidad. Probado por las pruebas periciales. (Peritos públicos).*

HECHO 27º) *PROBADOS- por unanimidad. Probado por los testigos policiales (114) y (120).*

HECHO 28º) *PROBADOS por unanimidad. Probado por los informes forenses de los peritos públicos (Archivos Fotos Reconocimiento).*

HECHO 29º) *PROBADOS por unanimidad. Probado por los informes forenses de los peritos públicos (Archivos Fotos Reconocimiento).*

HECHO 30º) *PROBADOS por unanimidad. Probado por los informes forenses de los peritos públicos (Archivos Fotos Reconocimiento).*

HECHO 31º) *PROBADOS por unanimidad. Probado por el informe (guion juicio oral). Aparece el nombre y la relación de hermano.*

HECHO 32º) *PROBADOS por unanimidad. Queda probado por declaración de ella y de los testigos su entorno que han compadecido.*

HECHO 33º) *PROBADOS 8 a 1. Opción 33 3). Queda probado por la propia acusada, ella manifestó que no tenía ningún miedo. Incluyendo el momento cuando la policía le ofrece asistencia y protección, y ella lo rechaza.*

HECHO 34º) *PROBADOS 8 a 1. Opción 34 c). Queda probado porque no cumple ninguno de los requisitos propios de la legítima defensa, tal y como la acusada responde a las preguntas del letrado de la acusación.*

HECHO 35º) *PROBADOS 7 a 2. Opción 35 c). Queda probado como responde la acusada a las preguntas del letrado de la acusación.*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24_10_25 ST TSJA CYP (76-24) HOMICIDIO EN DELICIAS- EXCLUYE AGRAVANTE DE PARENTESCO.DOC



HECHO 36º) PROBADOS 8 a 1 Opción a)

HECHO 37º - 38º) PROBADOS por unanimidad (culpable, opción 37).
Queda probado como responde a las preguntas del letrado de la acusación.

HECHO DETERMINANTE:

Consideramos a la acusada NATALIA CULPABLE por unanimidad

EN CUANTO A LO POSIBLE REMISION INCONDICIONAL DE LA PENA
O PETICIÓN DE INDULTO

- respecto a la remisión de la pena en caso de que se dieran los
presupuestos legales para su concesión En contra por unanimidad

- respecto a la posibilidad de solicitar el indulto - En contra por
unanimidad

INDICAR SI DURANTE LA DELIBERACION y POSTERIOR VOTACION
NO/SI SE HAN PRODUCIDO INCIDENCIAS DIGNAS DE SER
DESTACADOS

No se han producido incidencias dignas de ser destacadas

En constancia de todo ello, se ha redactado la presente acta, que ha
sido leída por mí, el portavoz, y hallada conforme por todos los
miembros del jurado quienes la firman conmigo en el lugar y fecha
arriba indicados.>>

TERCERO. - La sentencia recurrida recogió los siguientes hechos probados:

<<HECHOS PROBADOS

De conformidad con el Veredicto emitido por el Tribunal del Jurado se
declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO. - Resulta probado y así se declara que la acusada Natalia,
nacida en Manizales Caldas (Colombia) el 15/09/1990, en fecha 5 de
febrero de 2023, mantenía una relación sentimental con Sliman,
nacido en El Amria (Argelia) el 17/07/1995, quien residía en el
domicilio en la Avda. de Madrid de Zaragoza.

Natalia, si bien tenía fijada su residencia en otra vivienda, debido a la
relación sentimental que le unía con Sliman, la cual se había iniciado



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



en el verano de 2022, frecuentaba el domicilio de la Avda. de Madrid, al que acudía frecuentemente en compañía de la menor de sus dos hijas de dos años de edad, nacida de otra relación anterior, siendo habitual que ambas pernoctaran en el citado domicilio.

SEGUNDO. - Las discusiones entre la acusada Natalia y su pareja Sliman eran frecuentes, hasta el punto de que con fecha 31 de enero de 2023, la policía nacional tuvo que intervenir en un incidente habido entre la pareja en el citado domicilio.

En fecha 5 de febrero de 2023, tras un desencuentro entre la pareja por causas no determinadas, sobre las 2:00 horas, Sliman envió un mensaje a Natalia en el que, empleando expresiones inadecuadas y ofensivas, le reprochaba que no estuviera en casa, a los que respondió la acusada en tono airado mediante mensajes de voz de naturaleza intimidatoria, diciéndole "por tus muertos que me coges el teléfono, tu raza, tu reza porque no tengas que volver a esta casa. Espérate, espérate, ahora nos vamos a ver, no importa que te hayas cambiado el bombín. Estés donde estés, escóndete, vas a ver como soy yo".

Sobre las 3:25 horas, Sliman salió de su casa, encontrándose en la calle a Natalia, que iba acompañada de su hija de dos años de edad, y que se dirigía al domicilio de Sliman, iniciándose entre ambos una discusión que terminó cuando Natalia emprendió su camino para dirigirse al domicilio de la Avda. de Madrid accediendo al portal a las 3:47:19 horas, haciéndolo poco después Sliman, en concreto a las 3.48:17 horas.

Una vez en el domicil提高 continuó la discusión entre la pareja, enzarzándose en una pelea en la que mediaron empujones, insultos y golpes, provocando gritos y ruidos que alertaron a los vecinos, siendo que sobre las 4:29 horas el vecino llamado Francisco M.A. llamó a emergencias dando cuenta de la situación, personándose en el domicilio una patrulla de la policía nacional compuesta por los agentes con carné profesional (129) y (138) a las 4:39 horas.

Ante la llegada de la policía nacional, y antes de que Natalia abriera la puerta a los agentes, Sliman para evitar la actuación policial, y con



la ayuda de la propia Natalia, se escondió en algún lugar del inmueble o de sus exteriores, no siendo localizado por los agentes en el tiempo que permanecieron en el domicilio interrogando a la acusada para determinar que hechos había sucedido e identificar a la persona con la que había discutido.

En la entrevista que Natalia mantuvo con los agentes refirió que había discutido con su novio, que le había pegado, si bien no facilitó la identidad de Sliman, refiriendo falsamente que su novio se llamaba Nadir Bene Cetsa, llegando a facilitar el teléfono del propio Nadir. En ese momento, los agentes de la policía nacional ofrecieron asistencia policial y sanitaria a Natalia, llegando a requerir la presencia de una ambulancia para asistir a la acusada que se personó en el domicilio. Esta ayuda fue rechazada por Natalia, retirándose la ambulancia a las 5:25 horas del 5 de febrero de 2023, y la patrulla de la policía nacional minutos después, a las 5:48 horas.

TERCERO. - Una vez que la policía abandonó el lugar, Sliman salió de su escondite y volvió al domicilio donde se encontraba Natalia con la menor. Sobre las 8:00 horas del día 5 de febrero de 2023 se recrudeció la discusión entre la pareja, comenzando nuevamente a agarrarse, a empujarse y a golpearse mutuamente, y en torno a las 8:30 horas aproximadamente, Natalia cogió el cuchillo de cocina, de 25 cm de hoja y 15 cm de mango, y, con la intención de causar la muerte a Sliman le asestó una única puñalada en el hemitórax anterior izquierdo, con una trayectoria de delante atrás, ligeramente ascendente y oblicua de derecha a izquierda, de 2'4 cm de longitud, que alcanzó el corazón, atravesando previamente el 5º (parcialmente) y el 6º (totalmente) arcos costales, a nivel condral, lo que provocó el fallecimiento casi inmediato de Sliman por taponamiento cardiaco.

CUARTO. - Inmediatamente después del fallecimiento de Sliman, la acusada procedió a limpiar el cuchillo de hoja plana, de un solo filo y borde romo, terminado en punta, de 25 cm de hoja y 15 cm de mango utilizado en la agresión, limpió los restos de sangre que habían caído sobre el suelo de la vivienda, traslado el cuerpo de Sliman hasta el salón, y colocó del revés la camiseta que vestía el fallecido.





Sobre las 9:57 horas del día 5 de febrero de 2023, desde el teléfono de Sliman, la acusada llamó al servicio de emergencias 112 para comunicar que su pareja se hallaba caída en el suelo tras pincharse accidentalmente en el costado, hallándose inmóvil y sin respuesta.

Personados los servicios policiales y sanitarios en el domicilio iniciaron maniobras de reanimación de Sliman, no resultado efectivas al hallarse ya fallecido.

QUINTO.- La acusada Natalia fue reconocida por el médico forense el día 8 de febrero de 2023 y presentaba lesiones compatibles con 72 horas de evolución consistentes en pequeño cefalohematoma en región occipital derecha, pequeña equimosis evolucionada en parpado inferior de ojo izquierdo, tres erosiones puntiformes con formación de costra en el lado izquierdo del mentón, justo por debajo del labio, dichas lesiones estaban evolucionadas, erosión mucosa labio inferior derecho con pequeña equimosis evolucionada a nivel de la encía de la pieza dental nº 42, pequeña equimosis evolucionada a nivel de tercio interno de clavícula derecha, pequeña equimosis evolucionada a nivel de región subclavicular izquierda, erosión lineal con formación de costra evolucionada, de menos de 0'5 cm a nivel del dorso de la articulación interfalángica proximal de 4º dedo de la mano derecha.

También presentaba otras lesiones de naturaleza contusiva erosiva a nivel de erosión de 1 cm con formación costra den lado izquierdo rama horizontal mandibular izquierda, cara interna del brazo derecho, cara interna de muñeca izquierda, dorso de falange proximal de 2º dedo de la mano izquierda, región lumbar derecha y en cara externa de ambos muslos, lesiones que presentaban estadios evolutivos diferentes y de una data superior a las 72 horas.

Estas lesiones respondían a la participación en distintos forcejeos en distintos momentos sucesivos en el tiempo.

SEXTO. - Sliman en el momento del fallecimiento tenía un hermano en España llamado Abdenour.>>

CUARTO. - La magistrada presidente del Tribunal del Jurado, en atención a los hechos anteriores declarados probados dictó el siguiente Fallo:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24_10_25 ST TSJA CYP (76-24) HOMICIDIO EN DELICIAS- EXCLUYE AGRAVANTE DE PARENTESCO.DOC



<<Que debo condenar y condeno a Natalia como autora penalmente responsable de un delito de homicidio, con la agravante de parentesco, a la pena de catorce años de prisión con la pena accesoria de inhabilitación absoluta.

Se impone a Natalia la medida de prohibición de acercamiento a menos de 200 metros de Abdenour y de Libeth, así como a su domicilio, lugar de trabajo y cualesquiera otros lugares que frecuente y prohibición de comunicar con ellos por cualquier medio por tiempo de dieciséis años.

En concepto de responsabilidad civil Natalia deberá indemnizar a Abdenour en la cantidad de 25.000 € por los perjuicios causados, cantidad que devengará el interés previsto en el art. 576 de la Lec.

Se acuerda el comiso del cuchillo de cocina usado por la acusada para la perpetración de los hechos.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y a los ofendidos o perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (art.846.bis. a. LECR) dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia (art.846.bis.b. LECR) fundamentado en alguno de los motivos establecidos en el art.846.bis.c de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.>>

QUINTO. - El Procurador de los Tribunales D. Emilio Gómez Lus Rubio, en nombre y representación de D. Abdenour, acusación particular, presentó recurso de apelación al amparo de los siguientes motivos:

<<PREVIO. - Esta parte está conforme y comparte, excepto la responsabilidad civil derivada del delito, la totalidad de los argumentos expuestos en la Sentencia dado que hace una motivación contundente y plasma con exactitud el resultado de las pruebas practicadas en las sesiones del Juicio, pruebas que permitieron a los



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



miembros del Jurado emitir un veredicto en el que consideraban probados todos los hechos que determinaban la culpabilidad de la acusada.>>

<<ÚNICO: INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR APLICACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 109, 116 Y SIGUIENTES DEL CODIGO PENAL CONFORME AL ARTÍCULO 846 BIS C) b) DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: >>

La Procuradora de los Tribunales D^a M^a Isabel Magro Gay, en nombre y representación de Natalia, acusada, presentó recurso de apelación al amparo de las siguientes alegaciones:

<< UNICA.- INAPLICACION DEL AGRAVANTE DE PARENTESCO>>

Conferido traslado, el Ministerio Fiscal presentó escritos en los que interesó la confirmación de la sentencia recurrida y la desestimación de los recursos interpuestos. La representación de la acusación particular ejercitada por D. Abdenour, se opuso al recurso de apelación interpuesto de contrario y solicitó la desestimación del mismo y la confirmación de la Sentencia dictada.

Remitidas a esta Sala las actuaciones, se emplazó a las partes.

SEXTO. - Recibidas las actuaciones en este Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, se personaron todas las partes, y se formó rollo, con el número Apelación de Jurado 71/2024.

Se designó Ponente al presidente de la Sala Exmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas y se señaló el día 15 de octubre de 2024, a las 9.45 horas, para la celebración de la vista del recurso planteado, con citación de las partes.

HECHOS PROBADOS

Se admiten como hechos probados los que se recogen como tales en la sentencia apelada, que se mantienen íntegramente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24_10_25 ST TSJA CYP (76-24) HOMICIDIO EN DELICIAS- EXCLUYE AGRAVANTE DE PARENTESCO.DOC



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Alegaciones de los recursos de apelación.

1. La sentencia dictada por la magistrada presidente del Tribunal del Jurado, en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, condenó a la acusada como autora penalmente responsable de un delito de homicidio, con la agravante de parentesco, a la pena de catorce años de prisión con la pena accesoria de inhabilitación absoluta. Y le impuso en concepto de responsabilidad civil la obligación de indemnizar a Abdenour, hermano del fallecido, en la cantidad de 25.000 € por los perjuicios causados, cantidad que devengará el interés previsto en el art. 576 de la LEC.

2. Frente a la mencionada sentencia interpusieron recurso de apelación la defensa del acusado y la acusación particular, ambos con una única alegación. En el caso de la defensa, se impugna la apreciación de la agravante mixta de parentesco, prevista en el artículo 23 CP; el de la acusación particular se dirige al incremento de la responsabilidad civil reconocida al hermano del fallecido, por considerar insuficiente la otorgada en sentencia.

SEGUNDO. - Recurso de apelación de la defensa: indebida aplicación de la agravante mixta de parentesco.

3. Alega la representación del acusado que la agravante mixta de parentesco del artículo 23 CP exige que la relación entre el sujeto activo y el pasivo tenga una estabilidad y convivencia similar a la del matrimonio, lo que no sucede en el caso enjuiciado, en el que la relación era esporádica y sin convivencia. Entiende la parte recurrente que apreciar la agravante en este supuesto sería desproporcionado y excesivo, y vulneraría los derechos de igualdad, tutela judicial efectiva y principio de tipicidad de la acusada (artículos 14, 24 y 25 CE). Añade que la aplicación de las agravantes debe ser restrictiva y limitarse a aquellos supuestos en que los hechos encajen perfectamente con la descripción legal.

4. Para dar respuesta a esta alegación debemos partir de los hechos que han sido declarados probados en el veredicto del Jurado y se han reflejado en el relato fáctico de la sentencia recurrida.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



5. Así, en los hechos 1, 4 y 32 del veredicto se ha considerado acreditado, por unanimidad de los miembros del jurado, que víctima y agresora mantenían una relación sentimental, iniciada el verano de 2022. Y que ambos residían en domicilios separados, si bien, como consecuencia de esa relación sentimental, ella frecuentaba el domicilio de él, siendo habitual que pernoctara junto a su hija de dos años de edad.

6. Estos hechos se han reflejado en el HP1º de la sentencia que, en su FD4º, añade alguna precisión más sobre la relación de la pareja, como que se inició en agosto de 2022; que en el piso de él había una habitación habilitada para ella y su hija, que compartían los tres; y que la relación era conocida por amigos y por la cuñada de la víctima.

7. Una vez delimitados los hechos declarados probados, debemos conocer las exigencias de la norma (artículo 23 CP) y su interpretación jurisprudencial.

8. El artículo 23 CP exige para la apreciación de la agravante, en lo que a este caso interesa, <<ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad>>. Esto supone una primera condición, la estabilidad de la relación, esto es, que se trate de una relación sentimental que permanece en el tiempo y presenta un cierto compromiso de futuro. A esta exigencia debemos añadir la necesidad de que exista convivencia, por comparación con la redacción de los artículos 153 CP y concordantes, destinados a penar agresiones que tienen como víctima a la mujer, en las que el legislador ha apreciado un mayor desvalor por incorporar un componente atávico de dominación del hombre sobre la mujer, en los que expresamente se dispone que la falta de convivencia de la pareja no excluye la agravación, lo que no sucede en el artículo 23 CP. Aparece así más reducido el ámbito de los sujetos activos del delito comprendidos en este último precepto, en relación con los de los preceptos modificados en 2004 por la ley de protección integral contra la violencia de género.

9. En el caso enjuiciado nos encontramos con una relación sentimental de corta duración en el momento de producirse los hechos delictivos, ya que no superaba los seis meses de duración, y en la que cada miembro de la pareja residía en su propio domicilio, por más que la agresora frecuentara el de su





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24_10_25 ST TSJA CYP (76-24) HOMICIDIO EN DELICIAS- EXCLUYE AGRAVANTE DE PARENTESCO.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

pareja y pernoctara habitualmente en él con su hija pequeña. Los términos frecuente y habitual utilizados en la sentencia son poco precisos, sin que sea posible realizar una interpretación en perjuicio del reo.

10. La jurisprudencia penal excluye la agravante de parentesco en supuestos de relaciones de noviazgo de escasa duración, sin convivencia o con una convivencia parcial. Como botón de muestra las SSTS, Sala Segunda, de 21 de julio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3233), supuesto de relación de noviazgo de casi un año; o 2 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:241), referida a una relación sentimental con una duración de nueve meses y convivencia parcial; en ninguna de ellas se admitió la agravante de parentesco.

11. El caso hoy enjuiciado presenta características similares a los mencionados, ya que, cuando se produjo la agresión mortal, la relación se había iniciado solo unos meses antes, por lo que carece de la nota de estabilidad exigida por la norma, que nada tiene que ver con la mayor o menor intensidad afectiva entre los miembros de la pareja; además, cada uno residía en su propio domicilio, aun cuando ella frecuentara y pernoctara con frecuencia en el de él. Estas características de la relación sentimental la aproximan más a la propia del noviazgo que a la que existe entre los cónyuges con un proyecto de vida en común, lo que conduce a estimar el motivo del recurso.

12. La exclusión de la agravante de parentesco supone la aplicación de la regla 6ª del artículo 66 <<Cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho>>. Para la valoración de estas circunstancias personales y la gravedad del hecho esta Sala parte de las conclusiones establecidas por el tribunal sentenciador en el FD9º, que considera acertadas. Por ello procede imponer la pena de once años y seis meses de prisión, aplicando un criterio de proporcionalidad similar al de la sentencia, pero en la mitad inferior del arco punitivo.

TERCERO. - Recurso de apelación de la acusación particular: importe de la responsabilidad civil.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24_10_25 ST TSJA CYP (76-24) HOMICIDIO EN DELICIAS- EXCLUYE AGRAVANTE DE PARENTESCO.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

13. La representación de la acusación particular alega infracción de las normas del ordenamiento jurídico por aplicación incorrecta del artículo 109, 116 y siguientes CP, conforme al artículo 846 bis c) b) LECrim. Entiende que la fijación de la suma de 25.000 euros supone una interpretación rígida del baremo de tráfico, en tanto incrementa mínimamente la suma prevista en este.

14. La sentencia recurrida, en su FD10º, fija la suma indemnizatoria <<considerando que esa es la cantidad que resulta de aplicar la disciplina de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y legislación complementaria, incrementadas en un determinado porcentaje>>. Sigue así la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, con mención de las SSTs 580/2017 de 19 de julio, 772/2012 de 22 de octubre y 799/2013 de 5 de noviembre.

15. El criterio que ha seguido el tribunal sentenciador es correcto y adecuado al fijado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo desde el punto de vista teórico. Sin embargo, la sentencia se limita a establecer la cantidad final que concede, sin concretar la suma que corresponde al baremo y el incremento sobre la misma. Y es en este punto donde surge el problema.

16. La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación estableció en su redacción originaria la indemnización de 20.000 euros para cada hermano del fallecido que tenga hasta treinta años, que es el caso del hoy recurrente, nacido en el año 2001. No obstante, estas cantidades se han ido actualizando anualmente, de manera que, en el año 2024, fecha de dictado de la sentencia, la indemnización alcanza los 24.708,72 euros (23.805,12 euros en 2023, fecha en que sucedieron los hechos).

17. De lo expuesto se desprende que el incremento de la indemnización fijada en el baremo de aplicación resulta de tan escasa cuantía que hace inoperante el propio criterio fijado por la sentencia recurrida. Es por ello que se considera correcto estimar el recurso y fijar la indemnización al hermano del fallecido en la suma de 30.880 euros, resultante de aumentar en un 25% la fijada por el baremo para 2024 (24.707 euros).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24_10_25 ST TSJA CYP (76-24) HOMICIDIO EN DELICIAS- EXCLUYE AGRAVANTE DE PARENTESCO.DOC



CUARTO. - Costas.

18. Estimados los dos recursos, procede la declaración de oficio de las costas causadas en ambas instancias, conforme a los artículos 239 y 240 LECrim.

Vistos los preceptos citados y los demás de aplicación,

FALLAMOS

Primero. - Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de NATALIA contra la sentencia dictada en rollo del Tribunal del Jurado núm. 674/2023, el día 6 de junio de 2024, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que revocamos y dejamos sin efecto parcialmente, en el sentido de excluir la aplicación de la agravante mixta de parentesco. Se impone a la acusada la pena de once años y seis meses de prisión, con las penas accesorias y medidas acordadas en la sentencia recurrida.

Segundo. - Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ABDENOUR contra la mencionada sentencia, que revocamos y dejamos sin efecto parcialmente, en el sentido de fijar la indemnización por responsabilidad civil a su favor en la suma de 30.880 euros; cantidad que devengará el interés previsto en el artículo 576 LEC.

Con declaración de oficio de las costas causadas en primera y segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los términos que previene el art. 847 LECRIM, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por abogado y procurador presentado ante este tribunal dentro de los CINCO DIAS siguientes al de la última notificación.

Así por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

24_10_25 ST TSJA CYP (76-24) HOMICIDIO EN DELICIAS- EXCLUYE AGRAVANTE DE PARENTESCO.DOC



La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN